

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00021 00

**ACCIONANTE: NICOLE TATIANA FAJARDO RUIZ EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE INGRID JOHANNA RUIZ PARRA**

ACCIONADOS: FAMISANAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por NICOLE TATIANA FAJARDO RUIZ en calidad de agente oficiosa de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA en contra de FAMISANAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

NICOLE TATIANA FAJARDO RUIZ en calidad de agente oficiosa de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA, promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de su progenitora, al abstenerse de realizar la entrega de los medicamentos denominados: “*CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA*” y no suministrar el tratamiento integral.

Como fundamento de su solicitud, indicó que su progenitora se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en FAMISANAR EPS. Así mismo, señaló que en la actualidad INGRID JOHANNA RUIZ PARRA cuenta con 44 años bajo el diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL*”.

Afirmó que el médico especialista le ordenó para su tratamiento los medicamentos denominados: “*CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA*” para el manejo y control de su enfermedad. No obstante, comentó que la EPS accionada le señaló que no podría realizar la respectiva autorización dado que los medicamentos en cuestión requieren de MIPRES.

Manifestó que el medicamento “*CARVEDILOL 6.25 MG*” es importante para el tratamiento de salud de su progenitora, quien lo requiere de manera urgente ante las patologías que presenta.

Finalmente, indicó que no cuenta con los medios económicos para adquirir por su propia cuenta los medicamentos ordenados por el médico tratante, siendo que la acción de tutela se constituye como el único mecanismo para garantizar sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

Después de referirse al caso en concreto respecto de las pretensiones asociadas a la prestación de servicios en salud, solicitó al Despacho negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante las Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

FAMISANAR EPS señaló que estableció el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad quienes le indicaron que se están gestionando las autorizaciones correspondientes de los medicamentos: “*CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA*” para la farmacia ubicada en la Calle 48.

Respecto de la solicitud de exoneración de copagos, afirmó que la afiliada se encuentra exonerada de cuota moderadora y/o copagos para el manejo integral de su patología oncológica.

Afirmó que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido el paciente por lo que se configura una carencia actual del objeto por lo que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, señaló que ha desplegado todas las acciones de gestión para la prestación de servicios en salud de la paciente, por lo que no es procedente conceder el tratamiento integral dado que no se han configurado los motivos para inferir que la EPS ha vulnerado o pretende negar deliberadamente el acceso a los servicios de salud a los que tiene derecho la afiliada.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela ante la inexistencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la parte accionante.

INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE indicó que la paciente fue atendida por primera vez en el servicio de urgencia el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), del que se solicitó paraclínicos y resonancia de pelvis por sospecha de lesión tumoral y absceso perianal asociado.

Afirmó que la paciente ha sido valorada por diferentes servicios y especialidades entre ellos: “*Gaica, Oncología Clínica, Cuidados Paliativos, Cirugía de Tórax, Dermatología, Radioterapia, Gastroenterología y Hematología*” donde ha recibido todos los procedimientos de acuerdo a su patología.

Sostuvo que la última valoración fue llevada a cabo el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el servicio de oncología clínica donde el médico informó

que la paciente está siendo valorada en la institución con todos los procedimientos y tratamientos referentes a su patología.

Declaró que los exámenes, procedimientos, tratamientos y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que haga la EPS a la IPS que pertenece a su red.

Señaló que los medicamentos prescritos a la paciente deben ser entregados por la aseguradora y/o EPS en la cual se encuentra afiliada, por lo que le corresponde a dicha entidad garantizar los servicios requeridos.

Finalmente, solicitó al Despacho la desvinculación de la entidad toda vez que ha suministrado los servicios y diferentes atenciones que ha requerido la paciente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA, al abstenerse de realizar la entrega de los medicamentos denominados: “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA” y no suministrar el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

4

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.

11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

De la atención integral en pacientes con Cáncer

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

De la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación en enfermedades de alto costo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso que:

*“... conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, **adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**”²*

Acompasado con lo anterior, la Resolución 3512 de 2019 en el literal b, numeral 8, considera el cáncer como una enfermedad de alto costo.

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada FAMISANAR EPS realizar la entrega de los medicamentos: “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA” y se disponga a suministrar el tratamiento integral.

De la solicitud de entrega de medicamentos.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora INGRID JOHANNA RUIZ

PARRA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a este por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de la que se evidencia que en la actualidad, esto es, para la consulta del cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), INGRID JOHANNA RUIZ PARRA cuenta con los siguientes diagnósticos (folio 22 del PDF 01):

Enfermedad actual:

ONCOLOGÍA CLÍNICA

INGRID RUIZ

43 AÑOS

ACOMPAÑANTE: NICOL FAJARDO

DIAGNÓSTICO ONCOLÓGICO

1. CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE POBREMENTE DIFERENCIADO ANAL.

ESTADIO IIIC T3N1AM0 (VIH -, HPE B -, HEP C-) (04 / 2020)

CONDILOMA ACUMINADO ANAL.

1.1 PROGRESIÓN ÓSEA Y HEPÁTICA? - AGOSTO 2022

Así mismo, conforme a la documental visible a folio 13 del PDF 01, se observa la prescripción realizada por el médico tratante el pasado cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) bajo la orden médica No. 2243577, como se muestra a continuación:



La salud es de todos Minsalud

Formula Médica
No 0002243577



Instituto Nacional de Cancerología-ESB
Colombia
Por el control del cáncer

Fecha 05.01.2023				Servicio Tratante: DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO		
Paciente: INGRID JOHANNA RUIZ PARRA				Cédula: 52234724		TD: CC
HC: 278468	Edad: 44	Genero: Femenino		Dirección : CALLE 70 B BIS SUR No. 78 86 BOGOTÁ.		
Telefono : 3233113671				Episodio: 4429869		
Aseguradora: EPS FAMISANAR SAS .				Superficie Corporal: 1,50		
Peso (Kg): 55,00				Talla (cm): 148		
Diagnósticos:						
C211 Tumor maligno del conducto anal				Diag. Principal		
Nombre Genérico	Indicación	Dosis	Vía	Frecuencia	Días Tratamiento	Cantidad
Ondansetron 8 mg tableta	TOMAR UNA TABLETA CAD 12 HORAS SEGUN NAUSEAS	8 mg miligramo(s)	Oral	Cada 8 Horas	10	TREINTA (30) TB ✓
Aprepitán 285mg Capsula KIT x 3 Capsulas (2 Capsulas 80mg /1 Capsula 125mg)	125MG/80//80 MG ↓ Día 24 Día 3	125,80,80 mg miligramo(s)	Oral	Cada 8 Horas	1	UN (1) KIT ✓
Difenhidramina 50mg tableta	TOMAR UN DIA ANTES DE LA QT Y OTRA CON EL INICIO DE LA QT	50 mg miligramo(s)	Oral	Cada 24 Horas	2	DOS (2) TB ✓
Carvedilol 6.25mg tableta		6,25 mg miligramo(s)	Oral	Cada 12 Horas	30	SESENTA (60) TB ✓
Gabapentina 300mg capsula	TOMAR EN LA NOCHE	300 mg miligramo(s)	Oral	Cada 24 Horas	30	TREINTA (30) CAP ✓
Prescripción:				 Químico Farmacéutico 1.019.110.863		
Médico: GONZALEZ HURTADO, DANIEL		Registro médico: 1036643458		Entrega		
Docente: RUBIANO NIÑO, JUAN ANDRES		Registro médico: 3052-95		C.C.		
79595520				Recibe:		

Ahora bien, este Despacho realizó consulta en el portal web “pospópuli” del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del que se evidenció que los medicamentos denominados “CARVEDILOL y GABAPENTINA” se encuentran financiados con recursos de la UPC bajo la Resolución 2808 de 2022, tal y como se muestra a continuación:

The screenshot shows the pospópuli website interface. At the top left is the pospópuli logo and the text 'MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL'. To the right are navigation icons for 'INICIO', 'Iniciar búsqueda', and 'MENÚ'. The main heading is 'Resultados' with a sub-heading '1 resultados para su búsqueda: CARVEDILOL'. Below this is a filter dropdown set to 'Todas'. The search result for 'CARVEDILOL' is displayed as a 'Medicamento' with a pill icon, 'CÓDIGO ATC C07AG', and the note 'Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas'. A 'Ver detalle' button is present. At the bottom, it states 'Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)'.

The screenshot shows the pospópuli website interface. At the top left is the pospópuli logo and the text 'MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL'. To the right are navigation icons for 'INICIO', 'Iniciar búsqueda', and 'MENÚ'. The main heading is 'Resultados' with a sub-heading '1 resultados para su búsqueda: GABAPENTINA'. Below this is a filter dropdown set to 'Todas'. The search result for 'GABAPENTINA' is displayed as a 'Medicamento' with a pill icon, 'CÓDIGO ATC N03AX12', and the note 'Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas'. A 'Ver detalle' button is present. At the bottom, it states 'Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)'.

De otra parte, de acuerdo con la información allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE se encuentra que dicha entidad manifestó la necesidad y urgencia respecto de la entrega de medicamentos y la continuidad del tratamiento médico:

*“Respecto a la solicitud de la accionante que la EPS FAMISANAR EPS en un término de 24 horas dispongan todo lo necesario para la entrega COMPLETA y SIN LUGAR A COBRO ALGUNO de los medicamentos CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA Y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA en su presentación comercial y los demás que requiere la paciente para la enfermedad que padece, el tratamiento para el manejo de su enfermedad se le suministre de manera continua y se le entregue el medicamento ordenado por su médico tratante, pues no se puede suspender el procedimiento; puesto que traería graves consecuencias para su salud y su vida. **Según las palabras del médico, el tratamiento es de carácter urgente y de manera continua, una vez iniciado no lo puede suspender, hasta no terminarlo,** ordenar que se le garantice el tratamiento integral como medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugías y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna (es decir, que no haya demora), en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud, que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud, es decir, sin pagar cuotas moderadoras para las enfermedades de alto costo, como es el caso del TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”*

De lo anterior, ante el estado crítico de salud de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA este Despacho mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), concedió la medida provisional solicitada por la parte actora ordenando a la EPS accionada la entrega de los medicamentos “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA”.

No obstante, FAMISANAR EPS en su escrito de contestación de tutela únicamente se limitó a afirmar que estaba realizando las gestiones necesarias para autorizar los medicamentos de la referencia; por lo que, el Despacho procedió a comunicarse con la parte accionante a fin de verificar el cumplimiento de la medida provisional en la línea telefónica No. 3233113671 dispuesta en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, del cual se obtuvo respuesta por parte de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA quien afirmó no haber recibido los fármacos en cuestión.

Por lo anterior, ante la falta del soporte de autorización y/o la comunicación dirigida a la parte accionante referente a la entrega del medicamento, este Despacho no puede tener por acreditada la existencia de un hecho superado.

Conforme a lo expuesto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, este Despacho ordenará a la entidad accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a INGRID JOHANNA RUIZ PARRA los medicamentos denominados: “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA”, conforme a la orden médica visible a folio 13 del PDF 001.

De la solicitud de tratamiento integral.

Ahora bien, referente a la solicitud de tratamiento integral, tal y como se mencionó anteriormente con la historia clínica aportada se evidencia que el accionante cuenta con diagnóstico oncológico de: “Carcinoma Escamolecular Infiltrante Pobrementemente Diferenciado Anal”, razón por la cual conforme al criterio jurisprudencial se trata de un sujeto de especial protección constitucional que padece una enfermedad que

requiere del acceso efectivo a los servicios de salud dada la gravedad y el perjuicio irremediable sobre la salud y vida de la paciente.

Por lo anterior, este Despacho dispone ordenar a la accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la expedición de cada orden médica, garantice la prestación de todos los servicios médicos relacionados con la realización de exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias y entrega de medicamentos, otorgamiento de citas médicas, que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: “*Carcinoma Escamocelular Infiltrante Pobrementemente Diferenciado Anal*”.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Verificada la historia clínica de la señora madre de la accionante se evidencia que padece el siguiente diagnóstico:

Enfermedad actual:

ONCOLOGIA CLINICA

INGRID RUIZ

43 AÑOS

ACOMPAÑANTE: NICOL FAJARDO

DIAGNÓSTICO ONCOLÓGICO

1. CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE POBREMENTEMENTE DIFERENCIADO ANAL.

ESTADIO IIIC T3N1AM0 (VIH -, HPE B -, HEP C-) (04 / 2020)

CONDILOMA ACUMINADO ANAL.

1.1 PROGRESIÓN ÓSEA Y HEPÁTICA? - AGOSTO 2022

De lo anterior, se observa que FAMISANAR EPS en su escrito de contestación de tutela afirmó que en la actualidad la accionante se encuentra exonerada de cuotas moderadoras y/o copagos para el manejo de su patología oncológica; sin embargo, se advierte que tal afirmación no fue acreditada dentro del plenario mediante alguna documental que certificara dicha exoneración o aportara la prueba que diera cuenta que de los servicios prestados con anterioridad no fue cobrada ninguna suma por este concepto.

En este aspecto, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 124 literal B – Numeral 8° de la Resolución 3512 de 2019 y la Corte Constitucional en cuanto a que la persona con enfermedad de alto costo “**se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado**” y como quiera que la accionante presenta el diagnóstico de: “*Carcinoma Escamocelular Infiltrante Pobrementemente Diferenciado Anal*”. este Despacho ordenará a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante INGRID JOHANNA RUIZ PARRA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda

asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

De la solicitud para ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL la cancelación de gastos para el cumplimiento de la acción de tutela a través de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL el pago de los gastos médicos ordenados en este trámite constitucional, se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de INGRID JOHANNA RUIZ PARRA, por lo que la petición de la demandada no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue a INGRID JOHANNA RUIZ PARRA los medicamentos denominados: “CARVEDILOL 6.25 MG TABLETA y GABAPENTINA 300 MG CAPSULA”, conforme a la orden médica visible a folio 13 del PDF 001.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionada FAMISANAR EPS a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la expedición de cada orden médica, garantice la prestación de todos los servicios médicos relacionados con la realización de exámenes, procedimientos, intervenciones, terapias y entrega de medicamentos, otorgamiento de citas médicas, que el médico tratante considere urgentes y necesarios para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: “*Carcinoma Escamolecular Infiltrante Pobremente Diferenciado Anal*”.

CUARTO: Se **ORDENA** a FAMISANAR EPS, a través de su representante legal SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, exonere a la accionante INGRID JOHANNA RUIZ PARRA del cobro de copagos y/o cuotas moderadoras para el acceso a los servicios en salud que requiera, garantizándole además que ninguna de las I.P.S. a las que le pueda asignar la realización de los procedimientos va a realizar cobro alguno de los conceptos antes mencionados.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4345f4b998196c4187b52af241f2f588cccfbc59a98c54e047f7d378cf6c6**

Documento generado en 26/01/2023 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>